

Certificación con información continuada (artículo 354 R.H.) expedida por:

ANA MARÍA RAPOSO CONDE

Registrador/a de la Propiedad titular de REGISTRO PROPIEDAD CORUÑA 2

NOVOA SANTOS, 5-5º
15006 - A CORUÑA (CORUÑA)
Teléfono: 981223294
Fax: 981213227
Correo electrónico: acoruna2@registrodelapropiedad.org

correspondiente a la solicitud formulada por:

GRUPO BC

con DNI/CIF: B81207078

INTERÉS LEGÍTIMO ALEGADO:

Otros: EJEC. HIPOTECARIA 428/2024, XDO PRIMERA INSTANCIA 5 DE A CORUÑA.

IDENTIFICADOR DE LA SOLICITUD: **IDF15019000351922-1501922491**

*(Citar este identificador para cualquier cuestión
relacionada con esta certificación)
Su referencia:*

DOÑA ANA MARÍA RAPOSO CONDE, REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO HIPOTECARIO DE A CORUÑA, REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE A CORUÑA NÚMERO DOS, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD DE GALICIA.-

C E R T I F I C O: Que conforme a lo ordenado en el mandamiento expedido el día 7 de abril de 2025, por María de Alvaro Prieto Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia Número 5 de A Coruña, firmado electrónicamente y verificada su autenticidad mediante el CVE, en los autos de **EJECUCIÓN HIPOTECARIA NUMERO 428/2024**, por el que se ordena la expedición de certificación de la **finca número SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES**, de este Registro de la Propiedad, a los efectos previstos en el artículo 688, en relación con el apartado 1 del artículo 656, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, he examinado, en lo necesario, los Libros del Archivo de mi cargo, de los cuales resulta:

P R I M E R O. Que de la inscripción cuarta, última de dominio, de la finca número SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES, CODIGO REGISTRAL UNICO 15019000351922, de la que resulta que MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ CASAL y ANA MARÍA BONDAD JÁÑEZ, con DNI 32.636.876-Z y 30.553.314-E, tienen inscrita a su favor, de por mitad y proindiviso, por título de compra, en virtud de la escritura otorgada el 19 de diciembre 1996, ante el Notario de A Coruña, Francisco-Manuel Ordoñez Arman, que motivó dicha inscripción cuarta, de fecha 7 de febrero de 1997, y cuya finca se describe así: URBANA. Finca número ochenta y cinco. PISO CUARTO CENTRO-DERECHA. Vivienda en la planta de su denominación, a la parte central y derecha de la misma según se sube por las escaleras del PORTAL III; su superficie útil aproximada es de cincuenta y nueve metros setenta y dos decímetros cuadrados, distribuida en forma adecuada a su destino.- Linda, según se entra en ella desde el rellano de la planta: frente, con dicho rellano, hueco de ascensores, y las viviendas derecha y centro-izquierda de esta planta y portal; derecha, la vivienda derecha de esta planta y portal; izquierda, hueco de ascensores y la vivienda centro-izquierda de esta planta y portal; y espalda, calle interior del semicírculo.- Es una vivienda tipo "B" del proyecto.- ANEJOS: Le corresponde como anejo la participación indivisa 4/819 avas partes y 1/819 ava parte en la finca número uno de la división horizontal, que lleva inherente el uso exclusivo de la PLAZA DE GARAJE nº 94 en la planta de sótano 2 y el TRASTERO nº 10 en la planta sótano 3.- CUOTA: CERO ENTEROS CUATROCIENTAS CUATRO

MILÉSIMAS_- Forma parte del Edificio de forma semicircular, sobre la parcela "32-A-B-C-D", del Polígono LOS ROSALES de La Coruña, a la izquierda del bulevar transversal del Polígono en sentido Norte-Sur. Referencia catastral: 6427901NJ4062N0082QQ.-

S E G U N D O.- Que el asiento relacionado en el párrafo precedente se halla vigente en la actualidad e inscrita por tanto dicha finca a favor de MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ CASAL y ANA MARÍA BONDAD JAÑEZ, de por mitad y proindiviso.-

T E R C E R O. Que la indicada finca se halla afecta a los gravámenes que expresan los asientos siguientes:

1. A la **HIPOTECA** de la inscripción quinta, constituida a favor de "BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S.A.", formalizada a medio de la escritura otorgada el 19 de diciembre de 1996, ante el Notario de A Coruña, Francisco-Manuel Ordoñez Armán, que motivó dicha inscripción quinta, de fecha 14 de febrero 1997. Dicha hipoteca fue modificada y ampliado el préstamo por escritura otorgada ante el Notario de A Coruña, Francisco Manuel Ordóñez Armán, el 27 de octubre de 2008, número 3302 de protocolo, que motivó la inscripción sexta, de fecha 1 de diciembre de 2008.-

La referida inscripción quinta es del tenor literal siguiente: ""

DON MIGUEL ANGEL MARTINEZ CASAL y DOÑA ANA MARIA BONDAD JAÑEZ,, adquirieron esta finca en la forma y proporción que expresa la inscripción 4ª y CONSTITUYEN una sola y misma hipoteca sobre la finca de que se trata a favor del "BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S.A.", domiciliado en Madrid, Paseo de la Castellana, siete, é inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, hoja M-28.968, C.I.F. A-28000032, que la acepta representado por Don Eloy Hernández García, y Don Francisco-José Cobas Díaz,, en virtud de los poderes otorgados el once de Septiembre de mil novecientos noventa y uno y el veintiuno de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, ambos ante el Notario de Madrid Don Félix Pastor Ridruejo, inscritos en el referido Registro Mercantil, hoja M-28968, inscripciones 4222 y 4719, con arreglo a las siguientes ESTIPULACIONES: FINANCIERAS.- 1º CAPITAL DEL PRESTAMO.- 1.- DON MIGUEL-ANGEL MARTINEZ CASAL y DOÑA ANA MARIA BONDAD JAÑEZ, en adelante "la parte prestataria" o "el/los prestatarios", confiesan haber recibido en calidad de préstamo de Banco Español de Crédito, S.A., en adelante "BANESTO" o "el Banco", la cantidad de DOCE

MILLONES TRESCIENTAS MIL PESETAS, cuya entrega se ha efectuado mediante abono en cuenta corriente a su nombre, en la Sucursal de dicho Banco en La Coruña, , reconociéndose deudores solidariamente, de dicho Banco por la expresada cantidad.- 2º AMORTIZACION.- 1.- El préstamo tendrá una duración hasta el día uno de Enero del año dos mil veintisiete, con un período de carencia de amortización de capital desde la fecha de formalización de la escritura que se inscribe hasta el día uno de Enero de mil novecientos noventa y siete, fecha en que la parte prestataria efectuará el primer pago, que comprenderá sólo los intereses devengados en ese periodo que se calcularán conforme lo establecido en la estipulación 3ª.- 2. El préstamo se amortizará mediante TRESCIENTAS CUOTAS mensuales comprensivas de capital e intereses que se pagarán el día 1 de cada mes natural, y que han sido calculadas conforme al sistema francés de amortización, La primera de ellas se pagará el día uno de Febrero de mil novecientos noventa y siete y la última el día uno de Enero del año dos mil veintisiete.- Hasta el día uno de Enero de mil novecientos noventa y ocho, fecha en que finaliza el período de interés fijo inicial, el préstamo se amortizará por medio de doce cuotas de SETENTA Y TRES MIL SETECIENTAS CUARENTA Y CINCO PESETAS cada una, que suman en total OCHOCIENTAS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTAS CUARENTA PESETAS.- El importe de las cuotas posteriores variará con las revisiones del tipo de interés.- Todos los pagos derivados de este préstamo que sean a cargo de la parte prestataria se efectuarán mediante adeudo en cuenta corriente que aquélla tiene abierta a su nombre en la Sucursal del Banco en La Coruña,..... .- 3.Reembolso anticipado: La parte prestataria podrá, si le conviene, reembolsar anticipadamente, en la fecha de pago de cualquier cuota, el importe total del capital pendiente de pago o parte del mismo, satisfaciendo al Banesto una comisión del uno por ciento sobre el capital reembolsado en caso de que el reembolso sea parcial, y del uno por ciento sobre el capital pendiente de reembolso en caso de que este último fuera total, sin perjuicio de los intereses devengados hasta la fecha del reembolso.- El importe de cada uno de los reembolsos parciales anticipados no podrá ser inferior a trescientas mil pesetas. Igualmente, la suma total de los realizados en cada periodo de doce meses, contados a partir del primer pago, no podrá ser superior al veinticinco por ciento del capital que se hallase pendiente de amortizar al comienzo de cada uno de esos periodos. La parte prestataria podrá optar entre destinar el reembolso anticipado parcial bien a reducir el importe de las cuotas, bien a

reducir el periodo de amortización. Salvo que la parte prestataria, de forma escrita y fehaciente, comunique al Banco su deseo de reducir el período de amortización del contrato, los pagos parciales anticipados se entenderán, hechos para reducir el importe de las cuotas. La parte prestataria dentro de los límites más arriba fijados, no podrá solicitar la reducción del período de amortización cuando efectúe una amortización parcial anticipada si la cuantía entregada destinada a reducir el principal del préstamo no permite la citada reducción en un número de cuotas que resulte ser entero, en función del tipo de interés vigente.- 4. En cualquier caso, todos los pagos que la parte prestataria viene obligada a realizar por razón de este préstamo se incrementarán en el importe de los tributos que, en su caso, puedan devengarse en el futuro por razón de ellos mismos o del préstamo formalizado por la escritura que se inscribe.- 3ª INTERESES ORDINARIOS.- Desde el día de hoy -fecha del otorgamiento de la escritura que se inscribe-, el capital del préstamo devengará diariamente un interés nominal anual del SEIS POR CIENTO, invariable hasta el día uno de Enero de mil novecientos noventa y ocho.- Para el cálculo de los intereses, se utilizará la siguiente fórmula; $i=c.r.t.:36.000$ -, siendo i =los intereses devengados, c =los saldos mantenidos, r =al tipo de interés nominal, y t =los días de permanencia, considerándose a estos efectos que todos los meses tienen 30 días.- Los intereses del período de carencia se pagarán al finalizar dicho período.- Durante el período de amortización los intereses del préstamo se pagarán, junto con la parte de amortización de capital, mediante las cuotas mencionadas en la cláusula 2ª.- 3ª BIS. TIPO DE INTERES VARIABLE.- 1. Cada período de DOCE meses posterior al día uno de Enero de mil novecientos noventa y ocho, se denominará "Período de interés".- 2. En cada período de interés hasta que finalice el plazo del contrato se aplicará un tipo de interés nominal que será la suma resultante de añadir UNO CON VEINTICINCO puntos al "tipo de referencia" o CERO CON VEINTICINCO puntos al "tipo de referencia sustitutivo", redondeadas dichas sumas al alza al más cercano múltiplo de un cuarto de punto. El "tipo de referencia" será el "MIBOR A 1 AÑO".- A los efectos de la escritura que se inscribe, de acuerdo con la Circular 5/1994 de 22 de julio del Banco de España -B.O.E. 184 del 3.8.94-, se define el "MIBOR A 1 AÑO" como: "La media simple de los tipos de interés diarios a los que se han cruzado operaciones a plazo de un año en el mercado de depósitos interbancarios durante los días hábiles del mes legal correspondiente, tomando a efectos de referencia el último

MIBOR A UN AÑO publicado por el Banco de España en el B.O.E., antes del inicio de cada nuevo período de interés y dentro de los tres meses naturales previos al mismo." El "tipo de referencia sustitutivo" será el "TIPO MEDIO DE LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS A MAS DE TRES AÑOS DE BANCOS PARA ADQUISICION DE VIVIENDA LIBRE". A los efectos de la escritura que se inscribe, de acuerdo con la Circular 5/1994 de 22 de Julio del Banco de España -B.O.E. 184 del 3.8.94-, se define el "TIPO MEDIO DE LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS A MAS DE TRES AÑOS DE BANCOS PARA ADQUISICION DE VIVIENDA LIBRE" como "La media simple de los tipo de interés medios ponderados por los principales de las operaciones de préstamo con garantía hipotecaria de plazo igual o superior a tres años para adquisición de vivienda libre, que hayan sido iniciadas o renovadas por el conjunto de Bancos en el mesa que se refiere el índice, que igualmente publica el Banco de España en el B.O.E., tomando efectos de referencia el último tipo medio publicado por el Banco de España en el Boletín Oficial del Estado -B.O.E.-, antes del inicio de cada nuevo período de interés y dentro de los tres meses naturales previos al mismo".- El tipo de referencia sustitutivo, se utilizará cuando por cualquier circunstancia, el Banco de España no hubiera publicado en el Boletín Oficial del Estado -B.O.E.-, el tipo de referencia dentro de los tres meses naturales previos al inicio de cada nuevo período de interés. Al finalizar el periodo de interés afectado por esta circunstancia, volverá a determinarse el tipo de interés aplicable, para el siguiente período, conforme al tipo de referencia pactado. 3.- En el supuesto de que no pudiera calcularse el tipo de interés nominal por haberse dejado de publicar el tipo de referencia o el tipo de referencia sustitutivo, conforme a lo indicado anteriormente, o por cualquier otra causa, ambas partes deberán acordar, en el plazo de tres meses desde la fecha en que hubiera debido producirse la modificación, otro sistema adecuado para determinar el tipo de interés, que deberá reflejar la evolución de los mercados financieros, aplicándose mientras tanto el último tipo de interés nominal establecido. Si las partes no llegaran a un acuerdo dentro de dicho plazo de tres meses, cualquiera de ellas podrá dar por vencido el préstamo, lo que notificará de forma fehaciente a la otra en el domicilio que posteriormente se establece para los requerimientos y notificaciones, en el caso de la parte prestataria, y en su domicilio social en el caso de la prestamista. La devolución del capital pendiente y el pago de los intereses correspondientes habrá de hacerse dentro del mes siguiente al de la notificación, aplicándose

hasta que se hayan liquidado todas las obligaciones, de forma completa y total, el último tipo de interés nominal vigente. 4. Dado que los tipos de referencia son oficiales, no será necesaria la comunicación de los mismos a la parte prestataria, quien tendrá conocimiento del tipo de interés de referencia mediante la publicación que el Banco de España efectúa en el Boletín Oficial del Estado mensualmente.- 6ª INTERESES DE DEMORA. Cualesquiera cantidades debidas por la parte prestataria por razón del contrato que se inscribe no pagadas a su vencimiento, devengarán diariamente intereses moratorios a favor del Banco desde el día siguiente a la fecha del impago hasta aquél en que se hagan efectivas, sin necesidad de intimación o reclamación alguna, y a un tipo nominal anual que será el resultante de añadir SEIS PUNTOS porcentuales al tipo de interés nominal ordinario vigente en el momento en que se efectúe el pago. Dichos intereses se calcularán en la misma forma establecida en la cláusula 3ª. El tipo de interés de demora aplicable a partir del día en que, por cualquier causa, se produzca el vencimiento natural o anticipado del préstamo será el que, según lo previsto en esta cláusula, resulte a la fecha en que dicho vencimiento se produzca.- 6ª bis. RESOLUCION ANTICIPADA.- No obstante el vencimiento establecido el Banco podrá dar por vencido anticipadamente el préstamo y la hipoteca que se constituye en su garantía, y será exigible la restitución de su importe, vivo o no amortizado y los intereses devengados, incluso de demora, en los siguientes casos: a/ Cuando se incumpliese la obligación de pago de cualquiera de los vencimientos de interés o cuotas de amortización pactadas, o de los restantes conceptos a cargo de la parte prestataria, en las fechas y condiciones previstas para ello en la escritura que se inscribe. c/ Cuando por cualquier circunstancia sufriera deterioro o merma el bien hipotecado que disminuya su valor en más de un veinte por ciento, respecto a su valor actual de tasación y la parte prestataria no ampliase la hipoteca a otros bienes suficientes para cubrir la relación exigible entre dicho valor y el préstamo que garantiza, o si practicado el requerimiento a que se refiere el artículo 29 del Real Decreto 685/1982, sobre regulación del Mercado Hipotecario, no devolviese/n el/los prestatario/s la parte del préstamo que exceda del importe resultante de aplicar a la tasación actual el porcentaje utilizado para determinar inicialmente la cuantía del mismo. h/ Si se arrendara la finca que se hipoteca sin permiso escrito del Banco, y pactara en el contrato de arrendamiento correspondiente una renta anual, que capitalizada al tanto por ciento que resulte de sumar al Interés legal del dinero un 50% más, no cubra la

responsabilidad total asegurada, conforme autoriza la Resolución del 27 de Enero de 1.986 de la Dirección General de los Registros y del Notariado. j/ Si no fueran pagados a su tiempo aquellos tributos y gastos, relativos a las fincas hipotecadas, que tengan preferencia legal de cobro respecto de la hipoteca que aquí se constituye.- NO FINANCIERAS: 7ª CONSTITUCION DE HIPOTECA.- 1. Sin perjuicio de la responsabilidad personal e ilimitada de la parte prestataria y de cualquier otra garantía personal o real que pueda concurrir, DON MIGUEL-ANGEL MARTINEZ CASAL Y DOÑA ANA MARIA BONDAD JAÑEZ, constituyen una sola y misma hipoteca a favor de Banco Español de Crédito S.A. que, por medio de sus representantes, la acepta, sobre la finca de este número y sobre cuanto le sea inherente, en garantía de la devolución del capital del préstamo de DOCE MILLONES TRESCIENTAS MIL PESETAS; de sus intereses ordinarios de un año al tipo nominal pactado, señalándose a efectos hipotecarios un tipo máximo del dieciocho por ciento anual, hasta un máximo de DOS MILLONES DOSCIENTAS CATORCE MIL PESETAS; de los intereses moratorios de tres años al tipo nominal resultante de lo establecido en la cláusula financiera 6ª, señalándose a efectos hipotecarios un tipo nominal anual máximo del diecinueve por ciento -19%-, hasta un máximo de SIETE MILLONES ONCE MIL PESETAS; de las costas y gastos de ejecución, tanto judicial como extrajudicial, en su caso, hasta un máximo del veinte por ciento -20%- del capital, esto es, DOS MILLONES CUATROCIENTAS SESENTA MIL PESETAS, incluyéndose entre dichos gastos los honorarios y derechos de abogado y procurador que se causen con motivo de tales ejecuciones; y de los gastos extrajudiciales, en su caso, tales como primas de seguros del bien hipotecado, pago para gastos de la comunidad en régimen de propiedad horizontal, anticipos para pago de tributos que constituyan afecciones preferentes a la hipoteca, así como cualesquiera otros que estén en íntima conexión con la conservación y efectividad de la garantía, hasta un máximo del cinco por ciento -5%- del capital, esto es, SEISCIENTAS QUINCE MIL PESETAS.- Por tanto, la finca hipotecada, queda respondiendo hipotecariamente, y a efectos de terceros, por la suma de todos los conceptos expresados anteriormente que asciende a VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTAS MIL PESETAS.- Lo establecido en los párrafos anteriores no limitará la posibilidad de reclamar contra la parte prestataria o contra quien se haya subrogado contractualmente en la deuda hipotecaria, los intereses devengados conforme a lo pactado en la escritura que se inscribe, sin perjuicio de los límites resultantes de la aplicación, en su caso, del artículo 114 de la

Ley Hipotecaria, en el supuesto de ejercicio de la acción real hipotecaria contra tercero. 2.- A los efectos previstos en el artículo 26 del Real Decreto 685/1982 de 17 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del mismo texto normativo, se hace constar que la finca hipotecada ha sido tasada previamente en la cantidad de DOCE MILLONES TRESCIENTAS CINCUENTA Y UNA MIL SEISCIENTAS SETENTA Y SEIS PESETAS, por la Sociedad "Técnicos en Tasación, S.A.", entidad especializada en la práctica de tasaciones de acuerdo con el citado Real Decreto y Disposiciones concordantes. Se inserta en la escritura que se inscribe, el certificado de tasación expedido por dicha Sociedad el día diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y seis.- 8ª. EXTENSION DE LA HIPOTECA.- La hipoteca constituida se extenderá a los objetos muebles, frutos y rentas expresadas en el artículo 111 de la Ley Hipotecaria, así como a cuanto se expresa en los artículos 109 y 110 de dicha Ley y en el 215 de su Reglamento, y particularmente a todos aquellos respecto a los que se requiere pacto expreso, para que la hipoteca se extienda a ellos. También se pacta de forma expresa, que la hipoteca se extiende a las nuevas construcciones existentes en la finca hipotecada, aunque no se haya hecho inscripción de obra nueva, así como también se extenderá dicha hipoteca a las edificaciones que en el futuro pudieran construirse sobre dicha finca, siempre y cuando no hayan sido costeadas por un tercer adquirente.- 9ª CONSERVACION DE GARANTIA.- Los hipotecantes quedan obligados: a/ A la buena conservación de las fincas hipotecadas, para que no disminuya su valor actual, y a poner en conocimiento del Banco cualquier novedad, dañosa que afecte a las mismas, b/ A pagar a su debido tiempo los tributos y demás gastos legítimos que deba satisfacer por razón de las fincas hipotecadas que tengan preferencia legal de cobro sobre el Banco acreedor hipotecario, exhibiendo los recibos que se libren por tales conceptos, a dicho Banco, sí al mismo así le interesa, d/ A notificar a Banco Español de Crédito, S.A. cualquier procedimiento de expropiación forzosa que afecte a la finca hipotecada, iniciado o que se inicie en el futuro. En este mismo acto los propietarios de la finca ceden en favor del Banco cuantos derechos les pudieran corresponder con causa en dichos procedimientos expropiatorios de la finca hipotecada.- 10ª.- PROCEDIMIENTO JUDICIAL.- 1.- Si llegara el caso de que el Banco acreedor tuviera que hacer efectiva por la vía Judicial la totalidad o parte del capital, intereses y gastos, podrá ejercitar, a su plena elección, la acción declarativa, la acción ejecutiva ordinaria o el procedimiento especial

sumario que establece el artículo 131 de la Ley Hipotecaria. Para que sirva de tipo de subasta que en su caso corresponda, se establece como precio en que los interesados tasán la finca hipotecada el de su valor de tasación que figura en el n° 2 de la Cláusula 7ª, esto es, DOCE MILLONES TRESCIENTAS CINCUENTA Y UNA MIL SEISCIENTAS SETENTA Y SEIS PESETAS.- 2.- Asimismo, tanto a los efectos previstos en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria como para cualesquiera otros que se derivan de la escritura que se Inscriba, la parte prestataria e hipotecante señalan como domicilio legal para la práctica de los requerimientos, notificaciones y citaciones a que haya lugar el de la propia finca hipotecada, Polígono de Los Rosales, parcela 32, portal III, cuarto B, La Coruña.- 3.- En todos los casos de reclamación judicial podrá el Banco solicitar y obtener la administración de los bienes hipotecados y la posesión interina de los mismos, con facultad de cobrar las rentas vencidas y las que falten por vencer, cubriendo con ellas los gastos de explotación y conservación que exijan los bienes, hasta donde alcance, y aplicando el sobrante, sí lo hubiere, previa deducción de un cinco por ciento que hará suyo como premio de administración, al pago de los intereses y del capital del préstamo en este orden. Obtenida la administración y posesión interina de los bienes, la parte acreedora ejecutante podrá hacer constar por acta bajo fe de Notario el acto de toma de posesión. Ocupado el bien hipotecado por la parte hipotecante, ésta lo desalojará en el improrrogable plazo de un mes a partir de la notificación fehaciente que le haga la acreedora de haber obtenido la posesión interina de los bienes hipotecados.- 11ª.- PROCEDIMIENTO EXTRAJUDICIAL.- Para el caso de que la ejecución de la hipoteca tenga lugar por el procedimiento extrajudicial a que se refieren los artículos 129 de la Ley Hipotecaria y 234 y siguientes del Reglamento Hipotecario, los otorgantes, además de pactar de modo expreso la sujeción a dicho procedimiento, hacen constar lo siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 290/1.992 de 27 de Marzo, por el que se modifica el Reglamento Hipotecario en materia de ejecución extrajudicial de hipotecas: 1º.- El valor en que se tasa la finca hipotecada para que sirva de tipo en la subasta será el mismo que ha quedado señalado en el párrafo segundo del apartado 1 de la cláusula anterior. 2º El domicilio señalado por las partes prestataria e hipotecante para la práctica de los requerimientos y notificaciones a que haya lugar será el mismo señalado a tales efectos en la cláusula anterior. 3ª.- La parte hipotecante designa a BANCO ESPAÑOL DE CREDITO,S.A., por medio de sus

representantes estatutarios o legales o por cualquiera de sus apoderados con facultades para cancelar hipotecas, como persona que en su día haya de otorgar la escritura de venta de las fincas hipotecadas en su representación.- 12ª ANTICIPOS POR EL BANCO.- Banco Español de Crédito, S.A. queda autorizado para pagar, por cuenta de la parte prestataria, tanto las primas de los seguros, como los tributos, gastos de comunidad y cualesquiera otros gastos y conceptos que afecten a las fincas hipotecadas, así como los gastos y tributos señalados en la cláusula financiera 5ª. Estos pagos quedarán garantizados frente a terceros con la cantidad presupuestada para gastos extrajudiciales.- Sin perjuicio de ello, las cantidades satisfechas por el Banco de acuerdo con la presente cláusula, serán exigibles por el Banco a la parte prestataria desde el mismo día en que se realice su pago y, en caso contrario, los importes satisfechos devengarán a favor del Banco intereses al tipo moratorio señalado en la escritura que se inscribe. 14ª. CESION DEL CREDITO.- Para el caso de que el Banco cediese el crédito hipotecario constituido a su favor en la escritura que se inscribe, la parte prestataria reconoce al cesionario como acreedor, sin necesidad de que se le notifique el otorgamiento de la escritura de cesión, tal y como permite el artículo 242 del Reglamento Hipotecario.- 15ª. FUERO.- Para todos los casos de reclamación judicial las partes se someten al fuero que determina la Ley.- TASA ANUAL EQUIVALENTE.- A efectos informativos del coste efectivo de la operación que se formaliza en la escritura que se inscribe, se hace constar que la tasa anual equivalente -T.A.E.-, teniendo en cuenta el tipo de interés inicial y el tipo de interés de referencia aplicable en la fecha del otorgamiento de la escritura que se inscribe es del ocho coma ciento noventa por ciento -8,190%- y variará con las revisiones del tipo de interés. Dicho tipo ha sido calculado sin incluir los conceptos siguientes: "Comisión de Cancelación/ Amortización Anticipada", "Comisión de Modificación de Condiciones o Garantías", "Comisión por reclamación de posiciones deudoras", ni los gastos que el cliente pueda evitar en uso de las facultades que le concede el contrato, en particular, y, en su caso, los gastos por transferencias de los fondos debidos por el cliente y los gastos a abonar a terceros, en particular los gastos notariales, registrales, de tramitación y tributos, ni los gastos por seguros o garantías, pero sí, en su caso, la prima del seguro de vida. La Tasa Anual Equivalente se ha calculado de acuerdo con la fórmula contenida en la Circular 8/1990 del Banco de España publicada en el B.O.E. núm. 226, del 20 de septiembre de 1.990, en

Circular 13/1993 de dicho Banco publicada en el B.O.E. núm. 313, del 31 de diciembre de 1.993, y en sus modificaciones posteriores.- EN SU VIRTUD, INSCRIBO a favor del "BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, SOCIEDAD ANONIMA" su derecho de hipoteca sobre esta finca.- Así resulta de la escritura otorgada el diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y seis ante el Notario de esta Capital Don Francisco Manuel Ordoñez Armán, presentada a las doce horas y ocho minutos del día 19 de Diciembre último, asiento 34, Diario 26.- Autoliquidada y elevada a definitiva, queda archivada carta de pago.- La Coruña, catorce de Febrero de mil novecientos noventa y siete."-

La responsabilidad hipotecaria de la finca en euros es como sigue: por principal 12.300.000 pesetas =73.924,49 euros=; por intereses ordinarios de un año 2.214.000 pesetas =13.306,41 euros=; por intereses moratorios de tres años 7.011.000 pesetas =42.136,96 euros=, de las costas y gastos de ejecución, tanto judicial como extrajudicial, 2.460.000 pesetas =14.784,90 euros=, y por gastos extrajudiciales 615.000 pesetas =3.696,22 euros=-.

La referida inscripción sexta, de modificación y ampliación de préstamo, es del tenor literal siguiente:

"DON MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ CASAL y DOÑA ANA MARÍA BONDAD JÁÑEZ adquirieron esta finca, por compra por mitad y proindiviso, según la inscripción 4ª, la cual hipotecaron a favor del "BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO, S.A.", en garantía de un préstamo concedido a ambos, según la inscripción 5ª.- A MEDIO DE ESCRITURA otorgada ante el Notario de A Coruña, Don Francisco Manuel Ordóñez Armán, el veintisiete de octubre del año dos mil ocho, los citados Don MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ CASAL, ... y Doña ANA MARÍA BONDAD JÁÑEZ,, como dueños de esta finca y deudores hipotecarios, y el "BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO, S.A.", domiciliado en Madrid, Paseo de la Castellana, siete, inscrito en el Registro Mercantil de Madrid, hoja número M-28.968, con C.I.F. A-28000032, como acreedor hipotecario, representado por la sociedad "Formaliza Servicios de Formalización y Gestión, S.L.", domiciliada en Madrid, calle Alcalá, número doscientos sesenta y uno-doscientos sesenta y cinco, edificio cuatro, tercera planta, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, hoja M-289759, con C.I.F. B-83100248, en virtud del poder que le fue conferido el ocho de Febrero de dos mil seis ante el Notario de Madrid, Don Miguel Ruiz-Gallardón García de la Rasilla, inscrito en el Registro Mercantil de Madrid, hoja M-28.968, inscripción 5.615ª; que a su vez actúa representada por Doña María Elvira Cairo González,, en virtud de

escritura de poder otorgada ante el Notario de Madrid, Don Jesús María Ortega Fernández, el día cuatro de diciembre de dos mil seis, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, hoja M-289759, inscripción 8ª, cuyas facultades el Notario autorizante de la que inscribo juzga suficientes; previo manifestar que al día de formalizarse la escritura que inscribo el principal pendiente de amortizar es de CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN EUROS CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS; HAN ACORDADO MODIFICAR parcialmente las condiciones por las que se rige el préstamo y la hipoteca que recae sobre la finca de este número, lo que se lleva a cabo, entre otras, con arreglo a las siguientes estipulaciones: PRIMERA.- AMPLIACIÓN DEL CAPITAL DEL PRÉSTAMO.- DON MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ CASAL y DOÑA ANA MARÍA BONDAD JÁÑEZ, de una parte, y BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO, S.A., de otra, acuerdan ampliar en la cantidad de SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS CON VEINTISÉIS CÉNTIMOS, el capital pendiente de amortizar del citado préstamo. En consecuencia, y tras esta ampliación, el capital debido queda fijado en adelante en CIENTO VEINTICUATRO MIL EUROS.- La parte prestataria confiesa recibir con fecha valor del día del otorgamiento de la escritura que se inscribe de BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO, S.A., la cantidad de SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS CON VEINTISÉIS CÉNTIMOS, importe a que asciende la referida ampliación del préstamo, la cual se entrega por el Banco mediante abono en la cuenta que tiene la parte prestataria abierta a su nombre en la Sucursal del Banco en A Coruña,- A consecuencia de lo anterior, la parte prestataria se reconoce deudora solidariamente ante dicho Banco por la suma del capital pendiente de pago más el capital ampliado.- SEGUNDA.- MODIFICACIÓN DE CONDICIONES.- Las partes acuerdan modificar los pactos y condiciones por las que se rige el préstamo en los términos que se recogen a continuación. Ello no obstante, en todo aquello que no se oponga o contradiga a lo que seguidamente se pacta, las partes se regirán por la escritura que motivó la inscripción 5ª, sin que los cambios aquí acordados signifiquen novación extintiva y sí sólo meramente modificativa, del contrato de préstamo hipotecario contenido en dicha escritura.- 1º AMORTIZACIÓN.- El préstamo se amortizará en adelante mediante un total de DOSCIENTAS DIECIOCHO CUOTAS mensuales comprensivas de capital e intereses que se pagarán el día uno de cada mes natural, siendo calculadas conforme al sistema francés de amortización. Con el fin de facilitar los cálculos matemáticos derivados del sistema de amortización pactado, el día uno de noviembre de dos mil ocho la parte prestataria efectuará un primer pago

comprendido de los intereses devengados desde la última liquidación hasta dicha fecha. La primera de ellas se pagará el día uno de diciembre del año dos mil ocho, y la última del día UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISIETE, fecha del vencimiento final.- Dada la ampliación establecida en la escritura que se inscribe, hasta la siguiente revisión del tipo de interés el préstamo se reintegrará mediante DOS CUOTAS mensuales comprensivas de capital e intereses de NOVECIENTOS CINCUENTA EUROS CON NOVENTA Y OCHO CÉNTIMOS cada una. El importe de las cuotas posteriores variará con las revisiones del tipo de interés.- 2. Reembolso anticipado: La parte prestataria podrá reembolsar anticipadamente, en la fecha de pago de cualquier cuota, el importe total del capital pendiente de pago o parte del mismo, satisfaciendo a Banesto las comisiones que para cada caso se establecen en el siguiente apartado 3º de esta estipulación segunda, sin perjuicio de los intereses devengados hasta la fecha del reembolso.- La parte prestataria podrá optar entre destinar el reembolso anticipado parcial a reducir el importe de las cuotas o el período de amortización. Salvo que la parte prestataria, de forma escrita y fehaciente, comunique al Banco su deseo de reducir el período de amortización del contrato, los pagos parciales anticipados se entenderán hechos para reducir el importe de las cuotas.- 2ª INTERESES ORDINARIOS.- Modificación de las condiciones del tipo de interés: La parte prestataria y el BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO, S.A. acuerdan modificar el sistema establecido para la fijación del tipo de interés aplicable al préstamo, sustituyéndolo por otro, también de interés variable/mixto, el cual habrá de regir en adelante hasta el vencimiento final del préstamo.- A tal efecto, las partes establecen que, con efectos desde el día del otorgamiento de la escritura que se inscribe, el capital del préstamo devengará diariamente un interés nominal anual del SEIS COMA DOSCIENTOS VEINTITRÉS por ciento, fijo hasta el uno de enero del año dos mil nueve.- Los intereses del período de amortización se liquidarán y pagarán junto con las cuotas de amortización del préstamo.- Cada período de doce meses posterior al día uno de enero del año dos mil nueve, se denominará "período de interés".- En cada período de interés hasta que finalice el plazo del contrato, se aplicará un tipo de interés nominal que será la suma resultante de añadir CERO CON NOVENTA PUNTOS al "tipo de referencia" o CERO CON CINCUENTA PUNTOS al "tipo de referencia sustitutivo", sin redondeos.- El "tipo de referencia" será el tipo de "REFERENCIA INTERBANCARIA A UN AÑO" =EURIBOR HIPOTECARIO= definido como la media aritmética simple de los valores diarios de

los días con mercado de cada mes, del tipo de contado publicado por la Federación Bancaria Europea para las operaciones de depósito en Euros a plazo de un año calculado a partir del ofertado por una muestra de Bancos para operaciones entre entidades de similar calificación =EURIBOR=, tomando a efectos de referencia el último tipo publicado por el Banco de España en el Boletín Oficial del Estado =B.O.E.=, antes del inicio de cada nuevo período de interés y dentro de los tres meses naturales previos al mismo.- El "tipo de referencia sustitutivo" será el "TIPO MEDIO DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS A MÁS DE TRES AÑOS DEL CONJUNTO DE ENTIDADES", definido como la media simple de los tipos de interés medios ponderados por los principales de las operaciones de préstamo con garantía hipotecaria de plazo igual o superior a tres años, para adquisición de vivienda libre que hayan sido iniciadas o renovadas por los Bancos, las Cajas de Ahorros y las Sociedades de Crédito Hipotecario en el mes a que se refiere el índice, tomando a efectos de referencia el último de estos Tipos medios publicado por el Banco de España en el B.O.E. antes del inicio de cada nuevo período de interés y dentro de los tres meses naturales previos al mismo.- Tanto el tipo de referencia como el de referencia sustitutivo, se encuentran descritos en los términos del anexo VIII de la Circular del Banco de España 8/90.- El tipo de referencia sustitutivo, se utilizará cuando por cualquier circunstancia, el Banco de España no hubiera publicado en el Boletín Oficial del Estado =B.O.E.= el tipo de referencia dentro de los tres meses naturales previos al inicio de cada nuevo período de interés. Al finalizar el período de interés afectado por esta circunstancia, volverá a determinarse el tipo de interés aplicable, para el siguiente período, conforme al tipo de referencia pactado.- Dado que los tipos de referencia son oficiales, no será necesaria la comunicación de los mismos a la parte prestataria, quien tendrá conocimiento de ellos mediante la publicación que el Banco de España efectúa en el Boletín Oficial del Estado mensualmente.- Para el cálculo de los intereses, se utilizará la fórmula del interés simple: $i = C \times R \times T / 36000$; siendo "i" los intereses devengados, "C" los saldos mantenidos, "R" el tipo de interés nominal, en tanto por uno, y "T" los días de permanencia. A estos efectos se considerará que todos los meses del año tienen treinta días.-

3º COMISIONES Y GASTOS.- 2. Comisiones por modificación de condiciones o de garantías: la presente modificación devenga por el hecho del otorgamiento de la escritura una comisión del CERO COMA CINCUENTA por ciento sobre el capital pendiente. Igualmente y para los futuros supuestos de modificación de

condiciones del préstamo o de sus garantías, así como en el supuesto de subrogación pasiva de compradores en la obligación personal de los deudores y siempre que el Banco preste su consentimiento, se devengarán las siguientes comisiones: -En caso de modificación de condiciones o de garantías: una comisión del CERO COMA CINCUENTA por ciento, por una sola vez, sobre el capital pendiente de reembolso del préstamo, salvo que dicha modificación sea exclusivamente de ampliación de plazo del préstamo, en cuyo caso la comisión será del CERO COMA DIEZ por ciento. -En caso de subrogación pasiva: una comisión del CERO COMA CINCUENTA por ciento, por una sola vez, sobre el capital pendiente de reembolso del préstamo correspondiente a la finca.- 3. Comisión por reclamación de posiciones deudoras, por importe de TREINTA EUROS, que será única y exigible por cada posición deudora o vencida y reclamada.- 4. Comisión por certificación de deuda pendiente de préstamo, por importe de CINCUENTA EUROS, única y exigible por cada certificación que solicite el cliente.- 4º GASTOS A CARGO DEL PRESTATARIO.- 4.1. Serán a cargo de la parte prestataria los gastos suplidos previos producidos por la obtención de certificaciones y notas simples del Registro de la Propiedad, los gastos y tributos que se causen por el otorgamiento de la escritura que inscribo, por la expedición de primera copia y una copia simple para la Entidad acreedora, y los derivados de cualquier documento que complemente la que se inscribe o que sea preciso otorgar o inscribir para la plena eficacia de la hipoteca que se constituye, incluso la solicitud a que se refiere el artículo 238 del Reglamento Hipotecario, actas notariales de entrega, las escrituras de cancelación total o parcial de la misma. Se incluyen entre los citados gastos los de Notaría, tramitación y Registro de la Propiedad, así como todos los tributos que graven el capital o los intereses de las operaciones bancarias.- Igualmente, serán de cuenta de la parte prestataria los gastos derivados de la tasación de la finca, incluso los derivados de las sucesivas tasaciones que se realicen en la finca hipotecada, los de su conservación, así como los de las primas del seguro "Todo riesgo construcción de viviendas" y de "daños e incendios".- También serán de cuenta del cliente los gastos de correos, teléfono, télex u otros medios de comunicación generados por cada operación.- 4.2. La parte prestataria se obliga también a satisfacer, en su caso, todas las costas, gastos y perjuicios que se ocasionaran por faltar al cumplimiento de lo pactado en la escritura, incluso los gastos de requerimientos mediante Notarios y los honorarios y derechos de

Letrado y Procurador.- 5º INTERESES DE DEMORA.- Cualquiera de las cantidades debidas por la parte prestataria por razón del préstamo de referencia no pagadas a su vencimiento, devengarán diariamente intereses moratorios a favor del Banco desde el día siguiente a la fecha del impago hasta aquél en que se hagan efectivas, sin necesidad de intimación o reclamación alguna, y a un tipo nominal anual que será el resultante de añadir SEIS PUNTOS porcentuales al tipo de interés nominal ordinario vigente en el momento en que se efectúe el pago.- Dichos intereses se calcularán en la forma establecida en la cláusula Tercera. El tipo de interés de demora aplicable a partir del día en que, por cualquier causa, se produzca el vencimiento natural o anticipado del préstamo será el que, según lo previsto en esta cláusula, resulte a la fecha en que dicho vencimiento se produzca.- Dicho mismo tipo será también el que se aplique a los impagos vencidos con anterioridad a dicho vencimiento y cuya liquidación de los intereses de demora haya de hacerse al momento en que ese vencimiento natural o anticipado se produzca.- TERCERA.- MODIFICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA DE LA FINCA.- Sin perjuicio de la responsabilidad personal e ilimitada de la parte prestataria y con independencia de cualesquiera otras garantías personales o reales que pudieran concurrir, DON MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ CASAL y DOÑA ANA MARÍA BONDAD JÁÑEZ constituyen hipoteca a favor de Banco Español de Crédito S.A., que, por medio de sus representantes, la acepta, sobre la finca de este número y sobre cuanto le sea inherente, en garantía de la devolución de la ampliación del principal del préstamo por importe de SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS CON VEINTISÉIS CÉNTIMOS; de sus intereses ordinarios de UN AÑO al tipo nominal pactado, señalándose un tipo máximo del dieciocho por ciento, hasta un máximo de DOCE MIL DOSCIENTOS DOCE EUROS CON SESENTA Y NUEVE CÉNTIMOS; de los intereses moratorios de TRES AÑOS al tipo nominal pactado, señalándose un tipo nominal anual máximo del diecinueve por ciento, hasta un máximo de TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES EUROS CON CINCUENTA Y UN CÉNTIMOS; de las costas y gastos de ejecución, tanto judicial como extrajudicial, en su caso, hasta un máximo del veinte por ciento del capital, es decir, TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE EUROS CON SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS, incluyéndose entre dichos gastos los honorarios y derechos de abogado y procurador que se causen con motivo de tales ejecuciones; y de los gastos extrajudiciales, en su caso, tales como primas de seguros del bien hipotecado, pago para gastos de la comunidad en régimen de propiedad horizontal,

anticipos para pago de deudas y tributos que constituyan cargas o afecciones preferentes a la hipoteca, así como cualesquiera otros que estén en íntima conexión con la conservación y efectividad de la garantía, hasta un máximo del cinco por ciento del capital, es decir, TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS EUROS CON CUARENTA Y UN CÉNTIMOS.- Por lo tanto, la responsabilidad hipotecaria total correspondiente a la ampliación asciende a ciento treinta y cinco mil seiscientos noventa y seis euros con cincuenta y dos céntimos.- Lo establecido en los párrafos anteriores no limitará la posibilidad de reclamar contra la parte prestataria o contra quien se haya subrogado contractualmente en la deuda, los intereses devengados conforme a lo pactado en la escritura, sin perjuicio de los límites resultantes de la aplicación, en su caso, del artículo 114 de la Ley Hipotecaria, en el supuesto del ejercicio de la acción real hipotecaria contra tercero.- A los efectos previstos en el artículo 26 del Real Decreto 685/1982 de 17 de Marzo, se hace constar que la finca de este número ha sido tasada por Eurovaloraciones, S.A., entidad especializada en la práctica de tasaciones de acuerdo con el citado Real Decreto y Disposiciones concordantes, en DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS. Se inserta en la escritura que se inscribe certificado de tasación de fecha dieciséis de octubre del año dos mil ocho, en donde figura que su valor de seguro es de OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES EUROS.- La parte prestataria y el Banco acreedor acuerdan modificar el tipo que se fija a efectos de cualquier subasta judicial o extrajudicial que pueda producirse, en la cantidad en que ha sido tasado el inmueble conforme a lo establecido anteriormente.- CUARTA.- SEGURO DE DAÑOS E INCENDIOS.- La parte prestataria se obliga a mantener asegurada de todo riesgo de daños durante el plazo de vigencia del préstamo la finca hipotecada por un valor no inferior al de tasación, excluidos los elementos no asegurables por naturaleza.- La sociedad acreedora hipotecaria podrá pagar las primas del seguro a todo riesgo de daños de la finca hipotecada por cuenta del adquirente, quedando facultada igualmente para abonar las cantidades que se deban al asegurador y cargarlas en cuenta a la parte prestataria.- SÉPTIMA.- El préstamo de constante referencia se registrará por lo expresamente pactado en la escritura que se inscribe, si bien, en todo lo demás que no esté previsto en la misma pero que se contenga en la que motivó la inscripción 5ª, las partes se registrarán por esta última, siempre que no se opongan o no contradigan a lo establecido en la escritura que se inscribe.- A su vez, las modificaciones aquí introducidas no se

habrán de entender como novación extintiva y sí sólo meramente modificativa, del contrato de préstamo que Banco Español de Crédito, S.A., ostenta frente a la parte prestataria.- EN SU VIRTUD, INSCRIBO a favor del "BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO, SOCIEDAD ANÓNIMA", su derecho de hipoteca en garantía de la ampliación del préstamo referido, e INSCRIBO a favor del mismo Banco la modificación de hipoteca, en los términos expresados.- Así resulta de la escritura autorizada por el Notario de A Coruña, Don Francisco Manuel Ordóñez Armán, el veintisiete de octubre del año dos mil ocho, protocolo número 3302/2008, que ha sido presentada por fax a las trece horas y cuatro minutos del mismo día, según el asiento 907 del diario 56, aportada primera copia el siete de noviembre siguiente, retirada y reintegrada de nuevo el dieciocho de noviembre último. Autoliquidado el pago del impuesto y archivada la carta de pago.- A Coruña, uno de diciembre de dos mil ocho.".-

C U A R T O.- Que la referida finca no está afecta a más cargas o gravámenes inscritos que los relacionados en el apartado tercero anterior, **hallándose subsistente y sin cancelar la hipoteca de la referida inscripción quinta, modificada y ampliado el préstamo por la sexta**, que se ejecuta, a favor de "BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, SOCIEDAD ANONIMA"; y no hay presentado en el Diario, por lo que hace a dicha finca, documento alguno pendiente de despacho.-

Q U I N T O. Se han excluido datos de carácter personal de conformidad con la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.-

Y para que conste, firmo la presente telemáticamente, a continuación del mandamiento, **quedando constancia de su expedición por nota puesta al margen de las referidas inscripciones quinta y sexta**, de dicha finca, en A Coruña, a la fecha de la firma electrónica.

DILIGENCIA: Por no existir inscripciones vigentes a favor de titulares registrales de derechos reales o cargas posteriores a la hipoteca que se ejecuta, no se ha practicado comunicación alguna de las previstas en el artículo 689.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL:

Responsable del Tratamiento: Registrador-a/Entidad que consta en el encabezado del documento. Para más información, puede consultar el resto de información de protección de datos.

Finalidad del tratamiento: Prestación del servicio registral solicitado incluyendo la práctica de notificaciones asociadas y en su caso facturación del mismo, así como dar cumplimiento a la legislación en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que puede incluir la elaboración de perfiles.

Base jurídica del tratamiento: El tratamiento de los datos es necesario: para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al registrador, en cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes, así como para la ejecución del servicio solicitado.

Derechos: La legislación hipotecaria y mercantil establecen un régimen especial respecto al ejercicio de determinados derechos, por lo que se atenderá a lo dispuesto en ellas. Para lo no previsto en la normativa registral se estará a lo que determine la legislación de protección de datos, como se indica en el detalle de la información adicional. En todo caso, el ejercicio de los derechos reconocidos por la legislación de protección de datos a los titulares de los mismos se ajustará a las exigencias del procedimiento registral.

Categorías de datos: Identificativos, de contacto, otros datos disponibles en la información adicional de protección de datos.

Destinatarios: Se prevé el tratamiento de datos por otros destinatarios. No se prevén transferencias internacionales.

Fuentes de las que proceden los datos: Los datos puede proceder: del propio interesado, presentante, representante legal, Gestoría/Asesoría.

Resto de información de protección de datos: Disponible en <https://www.registradores.org/politica-de-privacidad-servicios-registrales>, en función del tipo de servicio registral solicitado.

CONDICIONES DE USO DE LA INFORMACIÓN

La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita. De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por ANA MARÍA RAPOSO CONDE registrador/a titular de REGISTRO PROPIEDAD CORUÑA 2 a día treinta de abril del dos mil veinticinco.



(*) C.S.V. : 21501927D34D5D82

Servicio Web de Verificación: <https://sede.registradores.org/csv>

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).



C.S.V.: 21501927D34D5D82